



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TO DOS**

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 301-2023-MDNCH/GM

Nuevo Chimbote, 03 de mayo de 2023

VISTO: El Informe de Precalificación N° 010-2023-MDNCH-ABOG-MEQS de fecha 13 de marzo de 2023 y el Informe N° 121-2023-MDNCH-GAyF-SGRH de fecha 19 de enero de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de agosto de 2021 mediante informe N° 040-2021-MDNCH la tareadora de turno mañana remite informe a la sub gerencia de Recursos Humanos sobre las ausencias del trabajador VEGA POLO ORLANDO en los días 02, 04, 10, 13, 17 y 19 de agosto de 2021. Asimismo, en la fecha antes señalada la sub gerencia de limpieza pública, parques y jardines con Informe N° 555-2021-CA-MDNCH-GGA-SGLPPyJ, informa los mismos hechos a la sub gerencia de Recursos Humanos;

Que, con fecha 20 de agosto de 2021 la sub gerencia de Recursos Humanos deriva los informes señalados en el párrafo anterior a la oficina de Secretaría Técnica para los fines pertinentes, asignándole este último número de EXPEDIENTE N° 126-2021-0-MDNCH-ST-01;

Que, con fecha 02 de setiembre de 2021 la Secretaría Técnica deriva a la sub gerencia de Recursos Humanos el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 029-2021-MDNCH/ST-ABOG/FECP, el mismo que recomienda el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra del servidor **ORLANDO UBEL VEGA POLO**, adjuntando al mismo el proyecto de resolución de inicio de PAD correspondiente;

Que, con fecha 19 de enero de 2023 mediante INFORME N° 121-2023-MDNCH-GAyF-SGRH la Sub Gerencia de Recursos Humanos devuelve e informa a la oficina de Secretaría Técnica el estado situacional del Expediente N° 126-2021-0-MDNCH/ST-01, indicando que el mismo fue encontrado en dicha oficina con el INFORME DE PRECALIFICACIÓN y RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR sin firma, sin cargos de notificación, ni documentación posterior, lo que hace suponer que nunca fue notificado la apertura del inicio de PAD; y siendo que las acciones se podían realizar hasta el 20 de agosto de 2022, se tiene que la facultad para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor ha "PRESCRITO"; ya que a la fecha ha transcurrido más de un (1) año luego de la toma de conocimiento de la comisión de la falta por parte de la oficina de Recursos Humanos;

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

Artículo 94°- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir





de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es propio);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es propio).***

(...)

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, tomo conocimiento de la comisión de la falta;



Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario.** El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción" (El resaltado es propio);

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97° -Prescripción

(..)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"

(El resaltado es nuestro);

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

"j") Titular de la entidad: **Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.** En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y **el Gerente Municipal, respectivamente**" (El resaltado es propio)

Que, según lo establecido en el Manual de Organización y funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, la Gerencia Municipal, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, por lo que corresponde a este despacho, declarar la prescripción de oficio;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

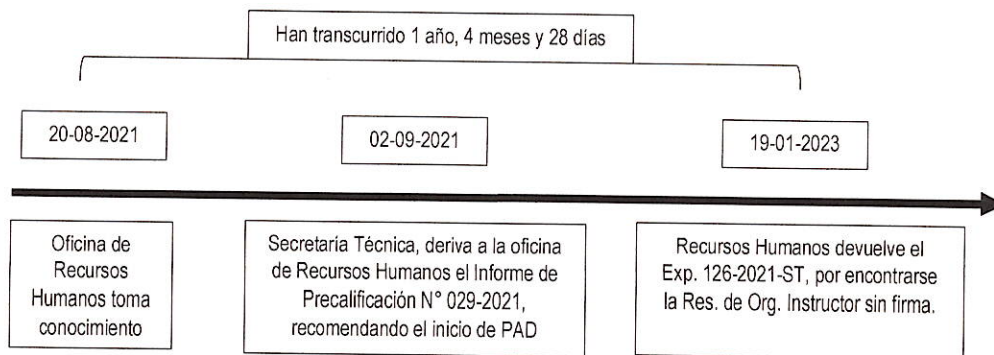
Bienestar para TODOS

Que, en ese contexto, para el trámite del presente expediente, debe considerarse que el computo de plazo se contabilizaba hasta el 20 de agosto de 2022;

Que, con fecha 20 de agosto de 2021, la oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento del presunto hecho que se enmarcaría en la comisión de falta disciplinaria. Sin embargo, de la revisión de los documentos, se advierte que el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto responsable se realizó, pero no se firmó, ni notificó;

Que, desde la fecha de conocidos los hechos por parte de la sub gerencia de Recursos Humanos, hasta la emisión del Informe de Precalificación N° 010-2023-MDNCH-ABOG-MEQS (13 de marzo de 2023), transcurrió más de 1 año, se colige que, se tenía 01 año para el cumplimiento del mismo, por lo que habría configurado la prescripción el 20 de agosto de 2022;

Que, por lo expuesto y conforme lo señala el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 010-2023-MDNCH-ABOG-MEQS de fecha 13 de marzo de 2023, la prescripción se puede apreciar de forma ilustrativa, en el siguiente cuadro:



Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ORLANDO UBEL VEGA POLO, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legamente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 101-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

2015-SERVIR-PE Y MODIFICADA POR Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, aprobado con Ordenanza Municipal N° 025-2016-MDNCH y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 001-2008-MDNCH;


SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario del hecho señalado en el EXPEDIENTE PAD N° 126-2021-0-MDNCH-ST-01 respecto a la presunta falta incurrida por el servidor ORLANDO UBEL VEGA POLO, por ausencias injustificadas, en el periodo del 01 mayo 2021 al 25 de agosto 2021.

Artículo Segundo. – **DISPONER** que la Sub Gerencia de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, realice las acciones pertinentes para la DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE HUBIERA DADO LUGAR, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo Primero de la presente resolución.

Artículo Tercero. – **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a ley.

Artículo Cuarto. – Publicar la presente resolución en la sede digital de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote (<https://www.muninuevochimbote.gob.pe/>).


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE
Abg. Tony Walter García Santander
GERENTE MUNICIPAL